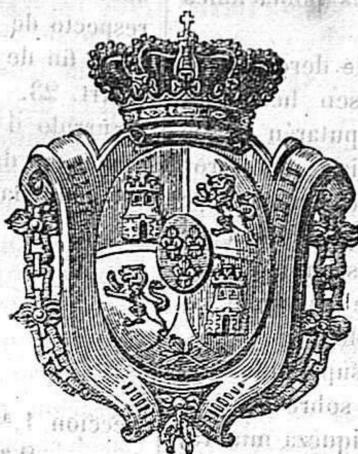


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el día de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 23 de Abril.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS.

Artículo 1.º Los gastos públicos ordinarios para el año económico de 1876-77 se fijan en la cantidad de pesetas 654.457.067, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el mencionado año económico de 1876-77 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 663.508.594 pesetas, según el adjunto estado letra B.

No se incluyen en los referidos ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de guerra se fijan en la cantidad de 18.443.362 pesetas, según el estado letra C, y su importe se cubrirá con el producto de las obligaciones emisoras por medio de los Bancos Nacional de España é Hipotecario, conforme al proyecto de ley de arreglo de la Deuda del Tesoro.

Art. 4.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año eco-

nómico en 40.875.950 pesetas; y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortización de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en pesetas 40.875.950, con arreglo al detalle del estado adjunto letra D.

El exceso de los intereses de los bonos en circulación sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados se cubrirá, en el caso de ser necesario, con el producto de la negociación de pagarés de vencimientos posteriores á la fecha en que deben quedar amortizados los bonos.

Art. 5.º Los ingresos procedentes de la redención del servicio militar ingresarán en el Tesoro público, con aplicación exclusiva á su objeto especial, debiéndose reintegrar ante todo al Consejo de Administración del mismo sus préstamos al Tesoro anteriores á esta fecha, y pasándose los demás ingresos á la Caja de Depósitos para cumplir las obligaciones atrasadas y corrientes que dicho Consejo deba satisfacer según sus leyes y reglamentos.

Artículo 6.º Se fija en pesetas 180.700.000 la cantidad que se ha de imponer durante el año económico como contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores. La indicada suma se distribuirá entre las provincias y pueblos en proporción á su riqueza imponible, sin que en ningún caso pueda exceder la imposición del 23 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los Ayuntamientos podrán imponer sobre el cupo para el Tesoro no excederán en ningún caso del 4 por 100 de la riqueza imponible.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza de formación del Registro de fincas, de rectificación de amillaramientos, de comprobación de las re-

clamaciones de agravio y de personal y material de las Comisiones de Evaluación de las capitales de provincia.

El importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluirá á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo en el año siguiente, practicándose la debida formalización cuando tenga lugar el cobro de las partidas que en este concepto lleguen á repartirse.

Se autoriza al Gobierno á fin de adoptar cuantas disposiciones considere convenientes para la formación de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las más severas reglas de penalidad con el fin de descubrir las ocultaciones de aquellas que en el día existen.

Art. 7.º Los actuales encabezamientos de la contribución de consumos se considerarán obligatorios por tres años, aumentándose su importe en un 25 por 100. Los Ayuntamientos podrán elevar los derechos en las tarifas en igual proporción; y sin esta limitación los determinados para el vino, aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas y la sal.

Art. 8.º El impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado, se cobrará con arreglo á la siguiente escala: las clases activas civiles, incluidas las de la Casa Real y las del Ministerio de Ultramar, contribuirán:

Hasta 1.500 pesetas inclusive con el 15 por 100.

Desde 1.501 á 10.000 inclusive con el 20 por 100.

Desde 10.001 en adelante con el 25 por 100.

Las clases activas militares continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Mediante las formalidades que correspondan se obtendrá del Clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100.

En vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad,

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.

Será también extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para reformar las tarifas de la contribución industrial y de comercio, de modo que se atiendan las reclamaciones cuya justicia haya demostrado la experiencia, sin reducir los valores totales que debe obtener el Erario; para celebrar con las Corporaciones municipales encabezamientos con el fin de asegurar el mayor rendimiento anual que hubiera ofrecido la referida contribución dando á aquellas Corporaciones la participación de la mitad de los aumentos que sobre el referido maximum se obtengan, ó para arrendarla en pública concurrencia á particulares bajo las expresadas condiciones.

2.º Para arrendar en participación y mediante pública subasta las salinas de Torrevieja, asegurando el mayor producto anual que hayan ofrecido en años anteriores.

3.º Para elevar las tarifas de venta de tabacos en términos que permitan obtener de esta renta el rendimiento por lo ménos que se le asigna en el presupuesto de ingresos.

4.º Para variar el tipo y condiciones administrativas del impuesto sobre la venta de toda clase de objetos establecido por decreto de 26 de Junio de 1874.

5.º Para conceder los perdones que de contribuciones de años anteriores por causas de calamidad tengan solicitado los pueblos y resulten debidamente justificados en los expedientes

instruidos en tiempo oportuno con arreglo á las instrucciones vigentes.

6.º Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificación, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraran durante el año económico de 1874-75 y de los alzamientos y ocupacion carlista no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

7.º Para reformar los derechos de las licencias de caza y de uso de armas, adoptando al mismo tiempo las demás disposiciones oportunas de órden administrativo que concilien los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública.

Art. 10. El Gobierno podrá concertar con los Ayuntamientos el impuesto de cédulas personales, introduciendo en las tarifas las modificaciones que considere convenientes, á fin de obtener mayores valores que los alcanzados hasta el día.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos de las bases del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, establecidas por la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en el desarrollo y aplicación de las mismas las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público. Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la religion católica, apostólica, romana; los de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para ensanche de vias públicas, y los que tengan por objeto la fusion de compañías concesionarias de ferro-carriles. Los préstamos que por efecto de la accion ejecutiva contra los que les hubieren recibido, ó por la necesidad de documentos cuya adquisicion inmediata no dependa de la voluntad de los interesados, no se reembolsen el día del respectivo vencimiento, se considerarán devueltos en tiempo oportuno para los efectos del impuesto.

Art. 12. El Gobierno reformará las tarifas consulares con el fin de reducir los gravámenes que aquellas imponen al Comercio y á la Marina.

Art. 13. Las cuotas del empréstito nacional decretado en 1873, que no se hubieran cobrado á la fecha de esta ley, se considerarán fallidas y cesará por tanto su exaccion.

Art. 14. El impuesto de navegacion establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 sobre el peso que cargen los buques en los puertos, será para el mineral de hierro el de una cuarta parte del asignado en dicho artículo segun las clases de la navegacion.

Los arbitrios locales establecidos sobre la exportacion de dicho mineral cesarán desde la publicacion de esta ley.

Art. 15. Tambien queda suprimido el derecho que actualmente se cobra en las Aduanas en concepto de consu-

mos sobre todos aquellos artículos que están gravados en las tarifas de la referida contribucion de las poblaciones del interior.

Art. 16. Las bajas de derechos de Aduanas que se hubiesen hecho en los Aranceles, no se imputarán á las Compañías concesionarias de ferro-carriles para disminuir el importe de subvenciones que en equivalencia de aquellos derechos se les hubiesen señalado ántes de haberse acordado las reformas en los Aranceles.

Art. 17. Quedan suprimidos el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la riqueza minera, que se estableció por el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.º de Julio de 1876 un 25 por 100 anual sobre el importe del cánón por superficie de minas.

El Gobierno, si lo creyese conveniente, podrá arrendar este impuesto en la misma forma determinada respecto á las salinas de Torreveja.

Art. 18. Los tipos de imposicion de todas las contribuciones é impuestos que no se reforman de un modo especial y determinado por esta ley, se entenderán vigentes para el año económico de 1876-77 con los recargos extraordinarios establecidos por el decreto de 26 de Junio de 1874.

Art. 19. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro el término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicacion. El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgacion de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es trasmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora, á razon de 6 por 100 anual.

Art. 20. Se entenderá de abono en sus respectivas clasificaciones el tiempo que los empleados cesantes sirvan las Delegaciones creadas para practicar la liquidacion con el Banco de España por el servicio de la recaudacion de contribuciones, así como el que puedan invertir en cualquiera otra comision ó servicio que se les confie por el Ministerio de Hacienda.

Art. 21. Los individuos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de Febrero de 1873, cesarán en el goce de aquellos mientras estuviesen empleados en dicha Real Casa.

Art. 22. Desde 1.º de Julio de 1876 cesará la suspension establecida por el decreto de 27 de Octubre de

1868 en el pago á las pensiones de los coristas y legos, y sus atrasos se abonarán en la forma que se acuerde respecto de los del Clero en general hasta fin de 1874.

Art. 23. Las multas en que hayan incurrido ó incurrieren los contribuyentes por diferentes conceptos, podrán ser condonadas por el Gobierno, salvo

el derecho de tercero cuando mediase denuncia.

Art. 24. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados, letras A y D, se entenderán como parte integrante de esta ley.

Madrid 22 de Abril de 1876.—El Ministerio de Hacienda.—Pedro Salaverria.

RESÚMEN DEL ESTADO LETRA A.

Presupuesto de gastos del Estado para 1876-77.

Table with 2 columns: Seccion and Pesetas. Rows include Obligaciones generales del Estado (Seccion 1.a to 5.a) and Obligaciones de los Departamentos ministeriales (Seccion 1.a to 8.a).

RESÚMEN DEL ESTADO LETRA B.

Presupuesto de ingresos del Estado para 1876-77.

Table with 2 columns: Seccion and Pesetas. Rows include Contribuciones directas, Impuestos indirectos y recursos eventuales, Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion, Propiedades y Derechos del Estado, Ingresos procedentes de Ultramar, and Indemnizaciones de guerra.

RESÚMEN DEL ESTADO LETRA C.

Presupuesto de gastos extraordinarios de guerra para 1876-77.

Table with 2 columns: Seccion and Pesetas. Rows include Servicios generales de Guerra and Ejercicios cerrados.

ESTADO LETRA D.

Presupuesto especial.

Table with 2 columns: Seccion and Pesetas. Rows include Ingresos de ventas de bienes desamortizados and Gastos afectos al producto de las mismas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 716.

Habiéndose extraviado á D. Juan Bosch Borrás, vecino de las Borjas, la cédula personal expedida á su favor en 23 de Octubre último bajo el núm. 125; he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 28 de Abril de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 717.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Tarragona.

Ignorándose el paradero de D. Tecla Vidal Terrés y el de su hijo Francisco Ballester Vidal, se les cita, llama y emplaza para que dentro el término de ocho días se presenten á esta Alcaldía para la notificación de una providencia que les interesa; en el bien entendido que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Tarragona 24 de Abril de 1876.—P. A.—Leon Bofarull.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

AUMENTO GRADUAL DE SUELDO.

AÑO ECONÓMICO DE 1875 A 76.

RELACION de los Maestros y Maestras comprendidos en el escalafon del aumento gradual de sueldo para el año de 1875 a 76, conforme a lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

MAESTROS.		
Primera clase.—125 pesetas.		
1	Don Carlos Ponz y Ripoll.....	Tarragona.
2	» José Nogués y Vernet.....	Idem.
3	» Felipe Jové y Morera.....	Constantí.
4	» Rafael Soler y Aznar.....	García.
5	» Ramon Suñé y Pizá.....	Mora de Ebro.
6	» Daniel Fornells y Ferrando.....	Falsét.
7	» Romualdo Alvarez Magallon.....	Tortosa.
8	» Ramon Monsarro y Badía.....	Borjas del Campo.
9	» Rafael Palau y Font.....	Réus.
Segunda clase.—75 pesetas.		
10	Don Daniel Valldosera Garriga.....	Valls.
11	» Salvador Subirats y Rel.....	Horta.
12	» Juan Manovens y Gavaldá.....	Riudoms.
13	» Manuel Trullás y Roca.....	Réus.
14	» Pedro Ballvé y Sabaté.....	Cambrils.
15	» Tomás Cugat y Salvat.....	Ulldecona.
16	» Antonio Vall y Domenech.....	Réus.
17	» Magin Bertrán y Oliva.....	Selva.
18	» Antonio Torredemer y Sentis.....	Montblanch.
19	» Matías Guarro y Casanovas.....	Idem.
20	» José Andreu y Ribas.....	Falsét.
21	» José Martorell y Sardá.....	Réus.
22	» Mariano Hortet y Fortuny.....	Vallmoll.
Tercera clase.—50 pesetas.		
23	Don Pedro Viñes y Abella.....	Ascó.
24	» Pedro Villalbi y Araza.....	Godall.
25	» Ramon Barenys y Pomerol.....	Vilaseca.
26	» Ramon Cugat y Serrano.....	Bot.
27	» Agustin Arin é Idiarte.....	Torredembarra.
28	» Vicente Serramalera y Rabascall.....	Aiguamurcia.
29	» Manuel Meseguer y Gonell.....	Amposta.
30	» José Roig é Iborra.....	Espluga de Francolí.
31	» José Pueyo y Pedrós.....	Morera.
32	» Ramon Gil y Tortajada.....	Perelló.
33	» Ramon Ferrando y Bové.....	Riudecañas.
34	» José Ribera y Cardona.....	Torre del Español.
35	» Juan Ardevol y Aulestia.....	Alforja.
36	» Luis Pons y Torné.....	Tortosa.
37	» Francisco Solé y Maní.....	Masroig.
38	» Agustin Ferrando y Martí.....	Gandesa.
39	» José Antonio Codorniu y Abarcat.....	La Serra.
40	» Faustino Carceller y Cardona.....	Fatarella.
41	» Francisco de Asis Calafell y Boronat.....	Vendrell.
42	» Juan Bautista Barberan y Bielsa.....	Tortosa (Arrabal).
43	» Francisco Segarra y Gelon.....	Bitem.
44	» Juan Sanou y Morera.....	Santa Coloma.
45	» José Miracle y Casas.....	Altafulla.
46	» José Clariana y Seguí.....	Morell.
47	» Eusebio Grua y Gendre.....	Benisanet.
48	» José Codorniu y Canes.....	Ginestar.
49	» Lorenzo Cesari Rocamora.....	Castellvell.
50	» José Aymami y Verges.....	Almóster.
51	» Juan Bautista Masía y Ferrer.....	Batea.
52	» Juan Pascual y Rocamora.....	Roquetas.
53	» Sebastian Llorba y Gomá.....	Porrera.
54	» Juan Bautista Hierro y Plá.....	Ulldecona.
55	» Ramon Robert y Serrat.....	Cornudella.
56	» Jaime Serrahima y Palá.....	Tarragona.

57	Don Victoriano Ortí y Botallé.....	Tivenys.
58	» Antonio Gilabert y Sol.....	Alcover.
59	» Nicasio Ortega y Dorado.....	Valls.
60	» José Oliva y Figuerola.....	Idem.
61	» José Andreu y Folch.....	Tarragona.
62	» Ramon Marco y Satué.....	Nülles.
63	» Andrés Jujol y Taverna.....	Tarragona.
64	» Felipe Jové y Senahuja.....	Canonja.
65	» Manuel Oliva y Monguió.....	Valls.
66	» Estéban Llarch y Sanz.....	Pratdecompte.
67	» Ramon Roca y Macany.....	Vandellós.
68	» Félix Forasté y Croe.....	Solivella.

MAESTRAS.		
Primera clase.—125 pesetas.		
1	Doña María Marimon y Matas.....	Réus.
2	» Ana Font y Comas.....	Vendrell.
3	» María Artigas y Barberá.....	Selva.
4	» Antonia Martín y Rodrigo.....	Cherta.
5	» Francisca Sangenis y Palliser.....	Réus.
6	» Josefa Teresa Belliure y Royo.....	Tortosa.
Segunda clase.—75 pesetas.		
7	Doña Isabel Dualde y Adell.....	Tortosa.
8	» Antonia Gili y Sedó.....	Batea.
9	» Esperanza Mateu y Montané.....	Alcover.
10	» María Alfonso y Franquet.....	Tarragona.
11	» Dolores Pallás y Llovet.....	Valls.
12	» Josefa Besora y Prunera.....	San Jaime.
13	» Francisca Rojals y Piqué.....	Mora de Ebro.
14	» Tomasa Borrell y Paris.....	Ulldecona.
15	» Teresa Domenech y Masoni.....	Alcover.
Tercera clase.—50 pesetas.		
16	Doña Vicenta Cabaldá y Verdera.....	Constantí.
17	» Inés Meseguer y Gonell.....	Alcanar.
18	» Francisca Compte y Ferrer.....	Sarreal.
19	» Carmen Blanch y Dalmau.....	Secuita.
20	» Francisca de Paula Boix y Simó.....	Gandesa.
21	» Raimunda Montlleó y Sagriá.....	Ulldemolins.
22	» Mariana Ponz y Ripoll.....	Benisanet.
23	» Carmen Busom y Fontanilles.....	Batea.
24	» Josefa Ferré y Mateu.....	Ulldecona.
25	» Concepcion Garcia é Iranzo.....	Santa Bárbara.
26	» María Rabol y Aguirre.....	Bot.
27	» Amalia Soler y Voltas.....	Falsét.
28	» María Antonia Roset y Oliva.....	Villarrodona.
29	» Agustina Vidal y Aixa.....	Torredembarra.
30	» Magdalena Mallol y Maseras.....	Tarragona.
31	» Narcisa Perez y Gil.....	Gandesa.
32	» Josefa de Aguilar y Toradellas.....	Santa Coloma.
33	» Antonia Giron y Lopez.....	Flix.
34	» Antonia Olari Borrás.....	Corbera.
35	» María Jové y Senahuja.....	Vilabella.
36	» Felipa Aubeso y Arnal.....	Amposta.
37	» Josefa Dalmau y Maseras.....	Marsá.
38	» Josefa María Llopis y Llopis.....	Galera.
39	» María Teresa Prats y Anguera.....	Riudecañas.
40	» Adela Baró y Vilanova.....	Montblanch.
41	» Antonia Baró Vilanova.....	Réus.
42	» Josefa Ferraté y Llavería.....	Aleixar.
43	» Antonia Sanromá y Bertrán.....	Porrera.
44	» Raimunda Jofré y Vergés.....	Montblanch.
45	» Gertrudis Rojals y Jardí.....	Tivisa.
46	» Agustina Torres y Alguero.....	Gratallops.
47	» Josefa Marco y Blanch.....	Alforja.
48	» Mariana Vallés y Montañés.....	Tivenys.

Tarragona 24 de Abril de 1876.—El Presidente accidental, Dr. José María de Barberá.—El Secretario, Agustin Soler.

# COMPañA DE LOS FERRO-CARRILES DE LÉRIDA Á RÉUS Y TARRAGONA.

SERVICIO DE TRENES DESDE ABRIL DE 1876.

## TRENES ASCENDENTES.

DISTANCIA. — Kilómetros.	ESTACIONES.	Número 2. CORREO.			Número 4. MISTO.			Número 6. MISTO.			Número 8. MISTO.			Número 10. MISTO.			Número 26. MERCANCÍAS.		
		MAÑANA.			MAÑANA.			TARDE.			TARDE.			TARDE.			MAÑANA.		
		Llega.	Para- das. — Cruces.	Sale.	Llega.	Para- das. — Cruces.	Sale.	Llega.	Para- das. — Cruces.	Sale.	Llega.	Para- das. — Cruces.	Sale.	Llega.	Para- das. — Cruces.	Sale.	Llega.	Para- das. — Cruces.	Sale.
»	Tarragona .....	»	»	6'15	»	»	10'00	»	»	12'30	»	»	3'35	»	»	7'25	»	»	6'30
8'432	Vilaseca.....	6'29	1	6'30	10'14	1	10'15	12'44	1	12'45	3'49	1	3'50	7'39	1	7'40	6'50	5	6'55
15'757	Réus.....	6'45	10	6'55	10'30	»	»	1'00	»	»	4'05	12	4'17	7'55	»	»	7'13	5+1'18	8'31
22'378	Selva.....	7'09	1	7'10	»	»	»	»	»	»	4'31	1	4'32	»	»	»	8'47	»	8'47
28'653	Alcover.....	7'22	1	7'23	»	»	»	»	»	»	4'45	2	4'47	»	»	»	9'02	5	9'07
33'635	Plana.....	7'33	1	7'34	»	»	»	»	»	»	4'57	2	4'59	»	»	»	9'19	5	9'24
36'260	Riba.....	7'41	3+2	7'43	»	»	»	»	»	»	5'06	1	5'07	»	»	»	9'31	5	9'36
38'618	Vilavert.....	7'48	1	7'49	»	»	»	»	»	»	5'12	1	5'13	»	»	»	9'42	8	9'50
43'321	Montblanch.....	7'59	3	8'02	»	»	»	»	»	»	5'23	9+2	5'25	»	»	»	10'01	15	10'16
49'743	Espluga.....	8'15	1	8'16	»	»	»	»	»	»	5'38	1	5'39	»	»	»	10'31	8	10'39
54'696	Vimbodí.....	8'26	1	8'27	»	»	»	»	»	»	5'49	1	5'50	»	»	»	10'51	8	10'59
62'340	Vinaixa.....	8'42	»	»	»	»	»	»	»	»	6'05	»	»	»	»	»	11'17	»	»

## TRENES DESCENDENTES.

DISTANCIA. — Kilómetros.	ESTACIONES.	Número 1. MISTO.			Número 3. MISTO.			Número 5. MISTO.			Número 7. MISTO.			Número 9. CORREO.			Número 25. MERCANCÍAS.		
		MAÑANA.			MAÑANA.			MAÑANA.			TARDE.			TARDE.			TARDE.		
		Llega.	Para- das. — Cruces.	Sale.	Llega.	Para- das. — Cruces.	Sale.	Llega.	Para- das. — Cruces.	Sale.									
»	Vinaixa.....	»	»	»	»	»	6'35	»	»	»	»	»	»	»	4'40	»	»	»	12'30
7'644	Vimbodí.....	»	»	»	6'50	1	6'51	»	»	»	»	»	4'55	1	4'56	12'53	6	12'59	
12'597	Espluga.....	»	»	»	7'01	2	7'03	»	»	»	»	»	5'06	1	5'07	1'11	8	1'19	
19'019	Montblanch.....	»	»	»	7'16	4	7'20	»	»	»	»	»	5'20	8+4	5'24	1'34	15	1'49	
23'722	Vilavert.....	»	»	»	7'30	1	7'31	»	»	»	»	»	5'34	1	5'35	2'00	8	2'08	
26'080	Riba.....	»	»	»	7'36	2+6	7'42	»	»	»	»	»	5'40	1	5'41	2'14	5	2'19	
28'705	Plana.....	»	»	»	7'49	2	7'51	»	»	»	»	»	5'48	2	5'50	2'26	5	2'31	
33'687	Alcover.....	»	»	»	8'01	1	8'02	»	»	»	»	»	6'00	1	6'01	2'43	5	2'48	
39'962	Selva.....	»	»	»	8'15	1	8'16	»	»	»	»	»	6'14	1	6'15	3'03	»	3'03	
46'583	Réus.....	»	»	5'15	8'30	26+10	8'40	»	»	11'15	»	»	2'30	6'29	10	6'39	3'19	8+50	4'09
53'908	Vilaseca.....	5'29	1	5'30	8'55	1	8'56	11'30	1	11'31	2'45	1	2'46	6'54	1	6'55	4'27	5	4'32
62'340	Tarragona.....	5'45	»	»	9'10	»	»	11'45	»	»	3'00	»	»	7'09	»	»	4'52	»	»